

AUTO No. 01661

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 1037 de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, los Decretos 959 de 2000, Decreto 506 de 2003, Resolución 931 de 2008 de esta Secretaría, Ley 1437 del 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, teniendo en cuenta una queja realizada en redes sociales, realizó visita técnica el día 24 de agosto del 2016, al establecimiento de comercio denominado **SURTIFRUVÉR DE LA SABANA**, ubicado en la Calle 76 No.11-59, localidad de Chapinero de esta ciudad, de propiedad de la sociedad **SURTIFRUVÉR DE LA SABANA LTDA.**, identificada con Nit. 832.005.617-5, representada legalmente por el señor **JHONY ALONSO ORJUELA PARDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.400.950, encontrando instalados una serie de elementos de publicidad exterior visual infringiendo presuntamente la normativa ambiental vigente.

Que así las cosas, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 05456 del 30 de agosto de 2016, el cual señaló:

“Concepto Técnico No. 05456, 2130 de agosto de 2016

“(....)

4. PRUEBAS REGISTRO FOTOGRAFICO Y PLANILLA DE VISITA:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 01661



Fotografía No. 1. Elementos instalados en el cerramiento del establecimiento. Visita de oficio en la Localidad de Chapinero, día 24 de Agosto de 2016.



Fotografía No. 2. Elementos instalados en la entrada al parqueadero del establecimiento. Visita de oficio en la Localidad de Chapinero, día 24 de Agosto de 2016.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 01661



Fotografía No. 3. Elementos instalados en el cerramiento del establecimiento. Visita de oficio en la Localidad de Chapinero, día 24 de Agosto de 2016.



Fotografía No. 4. Elementos instalados en el cerramiento del establecimiento y en espacio público. Visita de oficio en la Localidad de Chapinero, día 24 de Agosto de 2016.

Página 3 de 10

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



AUTO No. 01661



5. CONCLUSIONES:

Con base en lo expuesto anteriormente, se concluye:

Desde el punto de vista técnico, se verificó que el establecimiento de comercio denominado **SURTIFRUVER DE LA SABANA LTDA**, Identificado con Nit. **832.005.617-5**, representado legalmente por el señor **JHONY ALONSO ORJUELA PARDO** identificado con C.C **80'400.950**, instaló en el cerramiento del establecimiento y frente al mismo elementos de publicidad exterior visual por fuera de las condiciones técnicas contempladas en la normatividad ambiental vigente.

De acuerdo a lo expuesto se envía el presente concepto al área jurídica del grupo de publicidad exterior visual para que sea acogido y se realicen las actuaciones administrativas correspondientes.”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

AUTO No. 01661

Que el artículo 8° y el numeral 8° del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 “por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”, en el numeral 2 establece: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...”*.

Que el artículo 70° ibídem, señala: “La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

AUTO No. 01661

Que a su vez, el artículo 5° de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental toda vez que existen hechos y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que la sociedad **SUTIFRUEVER DE LA SABANA LTDA.**, identificada con Nit. 832.005.617-5, representada legalmente por el señor **JHONY ALONSO ORJUELA PARDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.400.950, vulnera con ésta conducta presuntamente el literal a) del artículo 5° del Decreto 959 de 2000, ya que se encuentra prohibido colocar publicidad exterior visual en áreas que constituyan espacio público; el artículo 5° de la Resolución 931 de 2008, toda vez que no cuentan con registro vigente otorgado por esta Secretaría, el literal a) del artículo 8° del Decreto 959 de 2000, teniendo en cuenta que no está permitido colocar avisos volados o salientes de la fachada; y el literal a) del artículo 7° del Decreto 959 de 2000 pues solo puede existir un aviso por fachada de establecimiento.

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que el artículo 19 ibídem, indica que las en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que el artículo 20 ibídem, nos señala: *“Que una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 Y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”*

AUTO No. 01661

Que la misma ley en su canon 22 dispone. *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios...”*

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que en atención a los antecedentes precitados la sociedad **SUTIFRUVER DE LA SABANA LTDA.**, identificada con Nit. 832.005.617-5, representada legalmente por el señor **JHONY ALONSO ORJUELA PARDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.400.950, al parecer vulnera con ésta conducta presuntamente el literal a) del artículo 5° del Decreto 959 de 2000, ya que se encuentra prohibido colocar publicidad exterior visual en áreas que constituyan espacio público; el artículo 5° de la Resolución 931 de 2008, toda vez que no cuentan con registro vigente otorgado por esta Secretaría, el literal a) del artículo 8° del Decreto 959 de 2000, teniendo en cuenta que no está permitido colocar avisos volados o salientes de la fachada; y el literal a) del artículo 7° del Decreto 959 de 2000 pues solo puede existir un aviso por fachada de establecimiento.

Que en virtud de las anteriores consideraciones, y en aplicación a lo dispuesto por el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el inicio de procedimiento sancionatorio en contra de la sociedad **SUTIFRUVER DE LA SABANA LTDA.**, identificada con Nit. 832.005.617-5, representada legalmente por el señor **JHONY ALONSO ORJUELA PARDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.400.950, quien vulnera presuntamente el literal a) del artículo 5° del Decreto 959 de 2000, ya que se encuentra prohibido colocar publicidad exterior visual en áreas que constituyan espacio público; el artículo 5° de la Resolución 931 de 2008, toda vez que no cuentan con registro vigente otorgado por esta Secretaría, el literal a) del artículo 8° del Decreto 959 de 2000, teniendo en cuenta que no está permitido colocar avisos volados o salientes de la fachada; y el literal a) del artículo 7° del Decreto 959 de 2000 pues solo puede existir un aviso por fachada de establecimiento.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

AUTO No. 01661

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1037 de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”*.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la sociedad **SUTIFRUFER DE LA SABANA LTDA.**, identificada con Nit. 832.005.617-5, representada legalmente por el señor **JHONY ALONSO ORJUELA PARDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.400.950, quien vulnera presuntamente el literal a) del artículo 5° del Decreto 959 de 2000, ya que se encuentra prohibido colocar publicidad exterior visual en áreas que constituyan espacio público; el artículo 5° de la Resolución 931 de 2008, toda vez que no cuentan con registro vigente otorgado por esta Secretaría, el literal a) del artículo 8° del Decreto 959 de 2000, teniendo en cuenta que no está permitido colocar avisos volados o salientes de la fachada; y el literal a) del artículo 7° del Decreto 959 de 2000 pues solo puede existir un aviso por fachada de establecimiento; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Página 8 de 10

AUTO No. 01661

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente auto a la sociedad **SUTIFRUVER DE LA SABANA LTDA.**, identificada con Nit. 832.005.617-5, a través de su representante legal el señor **JHONY ALONSO ORJUELA PARDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.400.950, o quien haga sus veces, en la Calle 164 No.23-40 de esta ciudad, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: En el momento de la notificación, el Representante Legal o quien haga sus veces, deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal actual de la sociedad, o el documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 21 días del mes de septiembre del 2016



Oscar Ferney Lopez Espitia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2016-1522

Elaboró:

DANIELA URREA RUIZ

C.C: 1019062533

T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20160545 DE
2016

FECHA
EJECUCION:

20/09/2016

Revisó:

Página 9 de 10



AUTO No. 01661

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	20/09/2016
DANIELA URREA RUIZ	C.C: 1019062533	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160545 DE 2016	FECHA EJECUCION:	20/09/2016
JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ	C.C: 52918872	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160599 DE 2016	FECHA EJECUCION:	20/09/2016
Aprobó:					
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	20/09/2016
Firmó:					
OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	21/09/2016